Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, con el fin de que remita las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 para continuar con su investigación, aunque no haya sido parte en la contienda. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de esta ciudad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 y del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 30 de esta ciudad, se originó en la causa en la que se investiga la conducta de Ignacio Nicolás S quien habría utilizado un documento nacional de identidad ajeno para obtener y utilizar tarjetas de crédito, mediante diversas plataformas digitales, conductas que fueron calificadas en el requerimiento de elevación como constitutivas de los delitos previstos en los artículos 173, inciso 15, del Código Penal y 33, inciso d, de la ley 20.974, en concurso ideal.

De forma previa a la citación a juicio, los jueces federales declinaron su competencia en favor del fuero ordinario, al considerar que en función de la regla de subsidiariedad expresa prevista en la legislación penal, el delito de defraudación desplaza al de uso ilegítimo de un documento nacional de identidad ajeno.

A su turno, sus pares del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 rechazaron tal atribución, por entender que todos los magistrados que intervinieron en el trámite de la causa y luego elevaron el requerimiento del juicio imputaron a S la comisión de los dos delitos antes mencionados, por lo que en función de lo expresamente previsto en el artículo 42 de la ley 20.974, corresponde la intervención del fuero de excepción (confr. resolución de rechazo de la competencia de la justicia de la ciudad).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, sus titulares insistieron en su criterio de incompetencia material, mas consideraron, en esta oportunidad, que correspondía intervenir en la investigación a la justicia de esta ciudad, en función de que el delito previsto en el artículo 173, inciso 15, del Código Penal, fue incorporado al plexo legal con posterioridad a la sanción de la ley 24.588.

Llamado a intervenir, el juez local estimó que, independientemente de la tipificación de la conducta endilgada, la investigación fue realizada en su totalidad por el fuero declinante, por lo que aceptarla en este estadio atentaría contra principios de economía procesal.

Devuelto el legajo al tribunal de origen, sus titulares insistieron en su criterio, trabaron la contienda y la elevaron a conocimiento de la Corte.

Abordando este cometido, en atención a que V.E. ha sostenido reiteradas veces que la competencia federal es limitada y de aplicación restrictiva (Fallos: 342:667 y sus citas) y en tanto la figura de defraudación desplaza al tipo penal del artículo 33, inciso d), del decreto-ley 17.671/68, por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor (CCC 15944/2020/1/CS1 *in re* "Quintela, David Hernán s/ incidente de incompetencia", sentencia del 4 de octubre de 2022), estimo acertada la decisión del fuero federal en cuanto a su incompetencia material.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Sin embargo, debo recordar que, como sostuve en el dictamen a cuyos fundamentos remitió la Corte en Fallos: 333:589, "no resulta admisible considerar inserta dentro de la competencia local a cada conducta ilícita que, con posterioridad a la sanción de la ley 24.588, sea catalogada como delito sino que, contrariamente, los nuevos tipos penales que, eventualmente, se sancionen en el futuro, a menos que contengan disposiciones expresas, deben ser sometidos a un nuevo convenio de partes y posterior ratificación legislativa, para integrar la jurisdicción local".

En tales condiciones, en atención a que la competencia para investigar el delito previsto en el artículo 173, inciso 15, del Código Penal no fue traspasada a los tribunales de esta ciudad, teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), considero que corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:42